

1. DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE ALFOZ DE LLOREDO

CVE-2022-8259 *Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal número 9 reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento de fecha 24 de junio de 2022 sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal nº 9 reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Cuyo texto íntegro consolidado se transcribe a continuación.

ORDENANZA FISCAL Nº 9 REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º. Normativa Aplicable

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, regula en este término municipal el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que, como impuesto de carácter obligatorio, se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 92 a 99 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2º. Naturaleza y Hecho Imponible.

1. El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un Tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación en la que hubiere sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismo. A los efectos de este Impuesto, también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos al impuesto:
 - a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a las de esta naturaleza.

- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750kg.

Artículo 3º. Exenciones.

1. Estarán exentos del Impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que seas súbdito de los respectivos países externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatus diplomático.

- c) Los vehículos respecto, de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de noviembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350Kg y que, por construcción, no se puedan alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos con personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultaran aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se consideran personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

Si el reconocimiento del grado de discapacidad es de carácter no permanente o revisable, la exención se reconocerá para los ejercicios fiscales completos a los que afecte el reconocimiento, debiendo solicitarse nuevamente la exención una vez revisado o actualizado el grado de discapacidad.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.
- h) Y toda las demás exenciones reguladas legalmente.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refiere los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

- a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo.
- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
 - Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del vehículo.
 - Fotocopia compulsada de carné de conducir (anverso y reverso).
 - Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad competente.
 - Justificante documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:
 - Declaración del interesado.
 - Certificados de empresa.
 - Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan vehículos que transportan personas con movilidad reducida.
 - Cualesquiera otros certificados expedidos por la Autoridad o persona competente.
- b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:
- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
 - Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
 - Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inscripción Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Las solicitudes de exención del impuesto podrán concederse para el mismo ejercicio económico de su solicitud si son instadas por el interesado con la anterioridad suficiente a la confección del padrón cobratorio del citado impuesto, es decir, hasta el primer bimestre del año en curso, inclusive. En caso contrario, la exención será aplicable para el o los siguientes ejercicios económicos.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá documento que acredite su concesión.

Artículo 4º. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas y las entidades que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 28/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5º. Cuota.

1. El cuadro de tarifas vigentes en este municipio es el siguiente:

Potencia y clase de vehículo	Cuota (€)
A)Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	18,66
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	49,49
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	105,50
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	113,20
De 20 caballos fiscales en adelante	113,20

B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	121,70
De 21 a 50 plazas	173,60
De más de 50 plazas	217,50
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	61,66
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	121,70
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	173,60
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	217,5
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	25,96
De 16 a 25 caballos fiscales	40,57
De más de 25 caballos fiscales	121,70
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	25,96
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	40,57
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	121,70
F) Vehículos:	
Ciclomotores	6,49
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	6,49
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	11,12
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	21,91
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	44,22

2. A los efectos de la aplicación de las anteriores tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y disposiciones complementarias, especialmente en el reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, d 23 de diciembre.

3. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1º. En todo caso, dentro de la categoría de “tractores”, deberán incluirse, los “tracto- camiones” y los “tractores y maquinaria par obras y servicios”.

2º. Los “todoterrenos” deberán calificarse como turismos.

3º. Las “furgonetas mixtas” o vehículos mixtos adaptables” son automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un mínimo de 9 incluido el conductor, y en los que se pueden sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

Los vehículos mixtos adaptables tributarán como “camiones” excepto en los siguientes supuestos:

- Si el vehículo se destina exclusivamente al transporte de viajeros de forma permanente, tributará como “turismo”.
- Si el vehículo se destina simultáneamente al transporte de carga y viajeros , habrá que examinar cuál de los dos fines predomina, aportando como criterios razonables, el hecho de que el número de asientos exceda o no de la mitad de los procedimientos posibles.

4º. Los “motocarros”, son vehículos de tres ruedas dotados de caja o plataforma para el transporte de cosas, y tendrán la consideración, a efectos del impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de “motocicletas”.

Tributarán por la capacidad de su cilindrada.

5º. Los “vehículos articulados” son un conjunto de vehículos formado por un automóvil y un semirremolque.

JUEVES, 3 DE NOVIEMBRE DE 2022 - BOC NÚM. 211

Tributará simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y el semirremolque arrastrado.

6º. Los “conjuntos de vehículos o trenes de carretera” son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como una unidad.

Tributarán como “camión”.

7º. Los “vehículos especiales” son vehículos autopropulsados o remolques concebidos y construidos para realizar obras o servicios y que, por sus circunstancias, están exceptuados de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el Código o sobrepasan permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos o dimensiones, así como la máquina agrícola y sus remolques.

Las maquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por tarifas correspondientes a los “tractores”.

La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el Anexo V del mismo.

Artículo 6º. Bonificaciones.

1. Se establecen las siguientes bonificaciones de las cuotas:

- Una bonificación del 100% a favor de los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó fabricar, en los términos previstos en el artículo 1 del Reglamento de Vehículos Históricos aprobado por el Real Decreto 1247/1995 de 14 de julio.
- Los vehículos gozarán, en los términos que se disponen en el presente apartado, de una bonificación en la cuota del impuesto en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su incidencia en el medio ambiente, siempre que cumplan las condiciones y requisitos que se especifican a continuación:
 - Gozarán de una bonificación del **60%** sobre la cuota tributaria que corresponda los vehículos clasificados por la Dirección General de Tráfico como “Cero Emisiones”: ciclomotores, triciclos, cuadriciclos y motocicletas; turismos; furgonetas ligeras, vehículos de más de ocho plazas y vehículos de transporte de mercancías clasificados en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico como vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículos eléctricos de autonomía extendida (REEV), vehículos eléctricos híbridos enchufables (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros o vehículos de pila de combustible.
 - Gozarán de una bonificación del **50%** sobre la cuota tributaria que corresponda los vehículos clasificados por la Dirección General de Tráfico como “ECO”: turismos, furgonetas ligeras, vehículos de más de ocho plazas y vehículos de transporte de mercancías clasificados en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico como vehículos híbridos enchufables con autonomía menor de 40 kilómetros, vehículos híbridos no enchufables (HEV), vehículos propulsados por gas natural, vehículos propulsados por gas natural (GNC y GNL) o gas licuado del petróleo (GLP).
 - En los casos de vehículos que se adapten para la utilización del gas como combustible cuando este fuere distinto del que le correspondiere según su homologación de fábrica, será aplicable la bonificación previo cumplimiento de la Inspección Técnica de Vehículos (ITV) prevista al efecto en la legislación vigente. El derecho a la bonificación

JUEVES, 3 DE NOVIEMBRE DE 2022 - BOC NÚM. 211

regulada en este apartado se contará desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se produzca la adaptación del vehículo.

2. Las bonificaciones previstas del apartado anterior deberán ser consignadas y aplicadas por el sujeto pasivo en la declaración- liquidación del Impuesto.

Las bonificaciones previstas del apartado anterior deberán ser solicitadas por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

Las solicitudes de bonificación del impuesto podrán concederse para el mismo ejercicio económico de su solicitud si son instadas por el interesado con la anterioridad suficiente a la confección del padrón cobratorio del citado impuesto, es decir, hasta el primer bimestre del año en curso, inclusive. En caso contrario, la exención será aplicable para el o los siguientes ejercicios económicos.

Artículo 7º. Período Impositivo y Devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota de Impuesto de prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento de que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota de alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta.

Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

En los supuestos de transferencia o cambio de domicilio con transferencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del Impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

Artículo 8º. Gestión.

1. Normas de gestión.

- Corresponde a este Ayuntamiento la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación, consten domiciliados en el Municipio de Alfoz de Lloredo, en base a lo dispuesto en el artículo 97 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos o cuando estos se reformen, de manera que altere su clasificación los efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentan ante la Administración Municipal y con carácter previo a su matriculación en la Jefatura Provincial de Tráfico autoliquidación a cuyo efecto se cumplimentará el impreso

aprobado por este Ayuntamiento haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

Se acompañará:

- Documentación acreditativa de la compra o modificación del vehículo.
- Certificado de Características Técnicas.
- DNI o CIF del sujeto pasivo.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante.

Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que por la Administración municipal no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto.

La oficina gestora, tras verificar que el pago se ha hecho en la cuantía correcta, dejará constancia de verificación en el impreso de declaración.

- En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el impuesto se gestiona a partir del Padrón anual del mismo.

Las modificaciones del Padrón se fundamentarán en los datos del Registro de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas transferencias, reformas de los vehículos, siempre que se altere su clasificación a efectos de este Impuesto, y cambios de domicilio.

El Padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de un mes para que los intereses puedan examinarlo, y en su caso, formular reclamaciones oportunas. La exposición al público del Padrón se anunciará en el Boletín Oficial de Cantabria y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

El plazo del ingreso de las deudas de cobro por recibo de notificaciones colectivas se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de Cantabria y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Finalizando el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho cargo será del 5% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la Providencia del apremio, y el 10% cuando se satisfaga la totalidad de la deuda y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, 17 de diciembre, General Tributaria.

- No obstante, una vez abandonada la cuota del Impuesto, si algún contribuyente se cree con derecho a la devolución podrá solicitarla dentro del plazo determinado al efecto y por alguna de las causas previstas en la Legislación vigente.

2. Altas, bajas reformas de los vehículos cuando se altera su clasificación a los efectos del Impuesto, transferencias y cambios de domicilio.

- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo deberá acreditar previamente el pago del Impuesto.
- Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la

requerida Jefatura provincial el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

- Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes, si no se acredita el pago del impuesto en los términos establecidos en los apartados anteriores.

3. Sustracción de vehículos.

- En el caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el Impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota el ejercicio de la sustracción por trimestres naturales.
- La recuperación del vehículo motivará la reanudación de la obligación de contribuir desde dicha recuperación. A tal efecto los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación a la Policía Municipal en el plazo de quince días desde la fecha que se produzca, la que dará traslado a la recuperación a la oficina gestora del Tributo.

Artículo 9º. Régimen de Infracciones y Sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

En tanto en cuanto no se modifique la ley

Los Ayuntamientos que han incluido la tributación de las motocicletas eléctricas en sus Ordenanzas Fiscales, en tanto se modifique el TRLRHL, han optado por la equiparación de la tributación de la motocicleta eléctrica con la motocicleta convencional, siendo esta la solución que se ha empleado mayoritariamente.

Una segunda vía utilizada ha sido en tanto se modifique la ley, aplicar la fórmula de cálculo de la potencia fiscal para los vehículos recogida en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en su anexo V, y aplicar el cuadro de cuotas recogido en el artículo 95 del TRLRHL.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente Impuesto, serán de aplicación autonómica dentro del ámbito de esta ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los vehículos que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, resultando exentos del impuesto sobre Vehículos de Tracción mecánica por aplicación de la anterior redacción, del artículo 94.1.d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por la Ley 54/2002, a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para la exención.

JUEVES, 3 DE NOVIEMBRE DE 2022 - BOC NÚM. 211

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de junio de 2017, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Cantabria, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente, salvo que se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Novalés, 1 de junio de 2021.
El alcalde,
Enrique Bretones Palencia.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria, ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria con sede en Santander.

Alfoz de Lloredo, 26 de octubre de 2022.

La alcaldesa en funciones

(delegación temporal de funciones por Resolución de Alcaldía Nº 145 de 27/06/2022),

María Nieves Díaz Pérez.

2022/8259